REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1781

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc. contra la sentencia núm. 365-2023-SSEN-00350 de fecha 29 septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc. representada por Nirson [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En este proceso figuran como partes recurridas el señor [redacted] y la sociedad comercial La Costilla de Adán, SRL. que no depositaron escritos de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2024 suscrito por el Licdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] y la sociedad comercial La Costilla de Adán, SRL. interpusieron un recurso de tercería donde figuraron como partes recurridas la Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc., y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, procurando principalmente la revocación de la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00238 de fecha 12 de agosto de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

6. Posteriormente, la referida sala dictó la sentencia núm. 365-2023-SSEN-00350 de fecha 29 septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de tercería interpuesto por el señor [redacted] y la entidad La Costilla de Adán, SRL, en contra de la Junta de Vecinos Jardines del Este, Inc., así como del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante el acto No. 104/2022, de fecha 21/02/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00238, de fecha 12/08/2021, emitida por este tribunal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Junta de Vecinos Jardines del Este, Inc., en contra del Ayuntamiento Municipal de Santiago y del Concejo de Regidores de dicho Ayuntamiento, mediante instancia de fecha 16/03/2021, por las razones expresadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494- 47, de 1947" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley no. 675 Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; Ley no. 687, de la creación de un Sistema de Reglamentación de Ingeniería, Arquitectura y ramas afines; Ley no. 6232-63, sobre Planificación Urbana y Ley no. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios. **Segundo medio**: Falta de ponderación de medios probatorios, falta de base legal y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas [redacted] *y la sociedad comercial La Costilla de Adán, SRL.*

9. La parte recurrente ha solicitado mediante instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de diciembre de 2023 que se declarara el defecto de las partes recurridas señor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] y la sociedad comercial La Costilla de Adán SRL., ya que no han depositado sus respectivos escritos de defensa en ocasión del presente recurso de casación, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos Pen que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación incurrirá en defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En el presente caso se verifica que las partes recurridas señor [redacted] y la sociedad comercial La Costilla de Adán SRL., fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente mediante acto núm. 1540/2023 de fecha 4 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, notificado en su domicilio ubicado en la casa núm. 2, calle Penetración, residencial Jardines del Este, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, recibido por [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en alegadas violaciones a diversas leyes, además de aducir una falta de ponderación de medios probatorios y falta de base legal y de motivación, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

24. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

25. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus dos (2) medios de casación propuestos bajo los supuestos de *una violación a las leyes núms. 675 Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, 687-82 que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para Preparación y Ejecución Relativos a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, 6232-63 Sobre Planificación Urbana, 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios así como una falta de ponderación de medios probatorios, falta de base legal y falta de motivación-* agravios estos últimos que podrían encuadrarse dentro del interés casacional presunto-resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que dichos agravios (los relativos a una falta de ponderación de medios probatorios, falta de base legal y falta de motivación) no atañen a su naturaleza estricta, sino que, para justificar formalmente la falta de ponderación de medios probatorios o denunciar una falta de base legal o de motivación, este medio se fundamenta realmente en una doctrina jurídica aplicada en el fallo atacado por el tribunal *a quo*, cuestiones estas extrañas al interés presunto y, por ende, que no se benefician de dicho instituto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló sus medios de casación en los argumentos antes descritos- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

27. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

28. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de las partes recurridas señor [redacted] y la sociedad comercial La Costilla de Adán, SRL. en ocasión del recurso interpuesto por la Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc. contra la sentencia núm. 365-2023-SSEN-00350 de fecha 29 septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02662
Solicitudes núms.: 003-2023-02792 y 2023-R0483651
Recurrente: Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc.
Recurrido: La Costilla de Adán, SRL. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos de Jardines del Este, Inc. contra la sentencia núm. 365-2023-SSEN-00350 de fecha 29 septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.